



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Juan Carlos Moctezuma Huerta, quien se ostenta como Apoderado de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública 16,123 que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la Comisión del Agua del Estado de Veracruz a través del Consejo de Administración en cumplimiento al acuerdo 36/2014 del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Consejo, y Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado. 	003300
<p>Escrito de Martín Gracia Vázquez, Síndico del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Sin anexos.</p>	004213

Documentales recibidas, respectivamente, el veinte y veinticinco de enero de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete

Vistos el escrito de Juan Carlos Moctezuma Huerta, **apoderado** de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y el anexo que acompaña, consistente en la copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número dieciséis mil ciento veintitrés que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración que le otorga la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

No ha lugar a reconocerle la representación del tercero interesado en este asunto, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante poder que le confirió el Consejo de Administración de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y no porque dicha representación le corresponde en términos de las normas que lo rigen.

Lo cual no es posible en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que prohíbe cualquier otro tipo de representación.

Atento a lo anterior, se requiere a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto de la persona que lo representa, manifieste lo que a su derecho convenga y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México**; apercibida que, de no hacerlo en el plazo referido, se proveerá lo que en derecho proceda con los elementos que obren en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia; 297, fracción II² y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la referida normativa y, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁵.

Por otra parte, glósese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el que estaba señalado en autos, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y designando al delegado que menciona, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN~~
~~SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN~~

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 151/2016, promovida por el Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE 04

⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.